

- Tema 38. Memoria anual del Servicio de farmacia. Contenido.
 Tema 39. Legislación en relación del Servicio de farmacia. Responsabilidades.
 Tema 40. Control de calidad del Servicio de farmacia. Índices. Implantación y seguimiento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23397 RESOLUCION de 3 de agosto de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de desarrollo de la disposición adicional segunda del Convenio Colectivo del año 1988 de la Empresa «Caja de Ahorros Vizcaína».

Visto el texto del Acuerdo de desarrollo de la disposición adicional segunda del Convenio Colectivo del año 1988 de la Empresa «Caja de Ahorros Vizcaína», que fue suscrito con fecha 14 de junio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada Entidad Financiera, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1039/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO DE DESARROLLO DE LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL AÑO 1988 DE LA EMPRESA «CAJA DE AHORROS VIZCAINA»

En Bilbao, a 14 de junio de 1988, reunidos, de una parte don Fernando Goiria Boyra y don José Ramón Apraiz Maiztegui, en representación de la «Caja de Ahorros Vizcaína», y don Luis Eduardo Alegre Arteche, don Jesús Montero García, doña María Teresa Herrán Prieto, don Jesús María Suárez Llamosas y don José Cuesta Postigo, en representación del Comité de Empresa de la misma, exponen:

Que se han reunido en virtud de lo indicado en la disposición adicional segunda del Convenio Colectivo de Empresa firmado con fecha 17 de mayo de 1988.

Que, una vez tratado el tema indicado en dicha disposición adicional segunda, y de común acuerdo la mayoría necesaria de ambas partes negociadoras, acuerdan:

1. Modificar los niveles de categorías aprobados por el Consejo de Administración de la Institución, de fecha 16 de diciembre de 1983, regularizándolos de tal modo que queden establecidos los niveles primitivos que fueron negociados con anterioridad a la decisión del Consejo de Administración, y que quedan establecidos, mediante el compromiso de los actuales niveles, de la siguiente manera:

Categoría anterior	Categoría nueva a partir del 1 de enero de 1988	Salario total anual (14 pagas)
Jefe segunda A	Jefe segunda A (Subdirector general)	11.085.256
Jefe segunda B	Jefe segunda B	8.470.476
Jefe tercera A	Jefe tercera A	6.656.370
Jefe tercera B	Jefe tercera B	6.080.074
Jefe cuarta A	Jefe tercera C	5.044.410
Jefe cuarta B	Jefe cuarta A	4.644.766
Jefe cuarta C	Jefe cuarta B (Jefe Sección)	4.149.964
Jefe quinta A	Jefe cuarta C (Jefe Negociado)	3.944.794
Jefe quinta B	Jefe quinta A	3.739.638
Oficial Superior A	Jefe quinta B	3.628.842
Oficial Superior B	Oficial Superior A	3.518.032

2. A los tres años de ostentar la categoría de Oficial primero se accederá, exclusivamente por antigüedad, a una nueva categoría que se crea de Oficial Superior B, con un salario anual total de 14 pagas de

3.285.016 pesetas, sin que se pueda argumentar la existencia de vacantes por ascenso a otras categorías superiores de los empleados de la Caja.

3. Los actuales Oficiales primeros de diez años y Oficiales primeros con más de tres años de servicio en la categoría podrán optar -en el plazo de dos meses a la firma del acuerdo- en continuar con la actual denominación y remuneración, o pasar a la creada de Oficial Superior B, regularizándose en este caso su sueldo y calculando la antigüedad con arreglo a la nueva situación. En todo caso, queda a extinguir el citado nivel de la categoría de Oficial primero de diez años.

4. Los Oficiales primeros actuales con menos de tres años de servicio en la categoría pasarán a denominarse Oficial Superior B al cumplir los tres años de servicio, conforme a lo indicado en el punto 2 de este acuerdo.

5. Dado que los efectos de estas modificaciones lo son al 1 de enero de 1988, no se devengará ningún derecho económico ni de otro tipo con efectos retroactivos a la citada fecha.

6. Se entiende que el personal que pertenezca a la escala Técnica de Informática conservará el derecho al traslado a la escala Administrativa estipulado en el artículo 9.º de la Orden de 7 de noviembre de 1977, según las nuevas denominaciones, no manteniéndose el derecho para ningún otro supuesto fuera del indicado.

7. Los contenidos del artículo 4.º de la Reglamentación Nacional de Cajas (así como las posteriores modificaciones introducidas por Convenios) y del artículo 88 del Reglamento de Régimen Interior quedan sustituidos, a todos los efectos, por el siguiente texto:

Jefes.-Son los que teniendo suficientes conocimientos técnicos y prácticos llevan la dirección y gobierno de la Caja o de alguna o algunas dependencias, de cuya marcha o actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cinco categorías:

Jefe de primera.-Pertenecen a esta categoría los Directores, que son quienes desempeñan funciones de dirección y gerencia y de relación entre los órganos rectores de la Caja y el resto del personal, siendo los primeros Jefes Administrativos de las Instituciones.

Jefe de segunda.-Integran esta categoría los Subdirectores de la Institución.

Son Subdirectores generales los Jefes de segunda A que ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director y/o quienes, con representación suficiente delegada por la Dirección se hallen al frente de una o más dependencias, teniendo a su cargo la dirección, gobierno e inspección de las mismas.

Los Jefes de segunda B son los Subdirectores, que utilizarán la denominación de Director de Área cuya gestión tienen encomendada.

Jefe de tercera.-Forman la tercera categoría quienes se hallen al frente de una o más dependencias, en orden a su dimensión funcional o necesidades organizativas de la Entidad.

Jefe de cuarta.-Constituyen la cuarta categoría quienes, sin estar comprendidos en la categoría anterior, ejercen su función principal sobre una o varias dependencias.

Jefe de quinta.-Comprenden la quinta categoría los Jefes que realizan las funciones señaladas por la propia Entidad para la mayor perfección y desarrollo de las tareas que se les encomienden.

Son Oficiales Superiores los que, poseyendo la competencia adecuada, realizan las funciones que los Oficiales primeros tienen atribuidas y, además, dirigen u organizan parcialmente los trabajos que a tal efecto se le encomienden.

Oficiales son los que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones técnicas o especializadas de un departamento, servicio u oficina, desarrollan normalmente con la debida perfección cualquiera de las funciones o trabajos del mismo.

8. Por este acto, el Comité de Empresa da el visto bueno a los acuerdos adoptados por las Comisiones Ejecutivas de fechas 13 de julio de 1984, 3 de agosto de 1984, 10 de julio de 1986 y 23 de diciembre de 1986, sobre normas de categorías, clasificación de oficinas y mejoras a categorías informáticas.

Sobre lo indicado en los citados acuerdos de la Comisión Ejecutiva se matiza que al ser la categoría que corresponde a cada puesto, la inicial de la curva de carrera, cualquier empleado que ostente categoría superior, lo hace a título personal, sin que ello le confiera derecho a desarrollar trabajos de superior categoría a la inicial de la curva de carrera.

23398 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Caja de Ahorros del Mediterráneo Obra Social Area Cultural» (revisión salarial año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Caja de Ahorros del Mediterráneo Obra Social Area Cultural» (revisión salarial año 1988), que fue suscrito con fecha 19 de julio de 1988, de una parte, por Delegados de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación

de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Texto de la revisión del Convenio Colectivo de trabajo para el área cultural de la obra social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, correspondiente al día 17 de diciembre de 1986 y revisado en 6 de julio de 1987, «Boletín Oficial del Estado» número 160

La Comisión Negociadora, en cumplimiento del mandato dado por el capítulo primero, artículo 3.º del Convenio que se revisa, acuerda llevar a efecto la revisión del citado Convenio en los siguientes términos:

Primero.—La escala anual de haberes del personal adscrito al área cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, comprendiéndose en la misma doce mensualidades y cuatro gratificaciones extraordinarias durante 1988, será la siguiente:

	Pesetas
Titulados Superiores.....	1.915.827
Bibliotecarios.....	1.853.013
Coordinadores.....	1.805.632
Titulados de Grado Medio.....	1.689.480
Bibliólogos.....	1.689.480
Documentistas.....	1.689.480
Monitores.....	1.689.480
Conservadores.....	1.689.480
Jefes de Administración.....	1.689.480
Ayudantes de Animación Sociocultural.....	1.506.995
Oficiales primeros Administrativos.....	1.506.995
Biblióforos.....	1.453.386
Oficiales segundos Administrativos.....	1.309.347
Operadores.....	1.228.122
Auxiliares Administrativos.....	1.228.122
Ordenanzas.....	1.196.715
Auxiliares del Servicio de Mantenimiento.....	1.196.715

Segundo.—Esta escala anual de haberes entrará en vigor con efectos retroactivos el día 1 de enero de 1988.

Tercero.—Salario-hora: A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar expresamente que la remuneración anual total de cada una de las categorías profesionales es la que en las tablas salariales se expresan, en función de las horas anuales de trabajo, y que comportan el número de 1.826,27 horas efectivas, no haciéndose figurar ni los complementos salariales personales ni los funcionales, por lo que su cuantificación no podrá utilizarse para la retribución de horas extraordinarias, caso de que fueren trabajadas. En función de dichas horas de trabajo efectivas, el salario-hora profesional de cada categoría, y a los solos efectos precitados, es el siguiente:

	Pesetas hora
Titulado Superior.....	1.049
Bibliotecario.....	1.015
Coordinador.....	989
Titulado de Grado Medio.....	925
Bibliólogo.....	925
Documentista.....	925
Monitor.....	925
Conservador.....	925
Jefe de Administración.....	925
Ayudante de Animación Sociocultural.....	825
Oficial primero Administrativo.....	825
Biblióforo.....	796
Oficial segundo Administrativo.....	717
Operador.....	672
Auxiliar Administrativo.....	672
Ordenanza.....	655
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento.....	655

23399 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», para el año 1988.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 27 de mayo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, S. A.» AÑO 1988

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ambito de Aplicación

Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio, serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la Empresa ADAMS, S.A. que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la Empresa afectada, implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma "eventual" o definitiva ingrese o pase a formar parte de la Empresa convenida u de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Art. 2. Ambito Temporal

Este convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1º de Enero de 1988, y tendrá una vigencia de un año, o sea hasta todo el día 31 de Diciembre de 1988. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tática reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Art. 3. Jurisdicción e Inspección

En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterán en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Art. 4. Absorción y Compensación

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio, no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la Empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Art. 5. Garantía "Ad Personam"

Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual, excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente "Ad Personam".

Art. 6.

Los representantes de los Trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, que proponga la Dirección de la Empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.